

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY SOBRE CONTROL DE ARMAS PARA AUMENTAR LA PENA DEL DELITO DE PORTE DE ARMAS EN LUGARES ALTAMENTE CONCURRIDOS. BOLETÍN N° 15560-07

LEY N° 17.798, SOBRE CONTROL DE ARMAS ¹	PROYECTO DE LEY ²	INDICACIONES
<p>Artículo 17 B.- Las penas por los delitos sancionados en esta ley se impondrán sin perjuicio de las que correspondan por los delitos o cuasidelitos que se cometan empleando las armas o elementos señalados en las letras a), b), c), d) y e) del artículo 2º y en el artículo 3º, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del Código Penal.</p> <p>Para determinar la pena en los delitos previstos en los artículos 8º, 9º, 10, 13, 14 y 14 D, y en todos los casos en que se cometa un delito o cuasidelito empleando alguna de las armas o elementos mencionados en el inciso anterior, el tribunal no tomará en consideración lo dispuesto en los artículos 65 a 69 del Código Penal y, en su lugar, determinará su cuantía dentro de los límites de cada pena señalada por la ley al delito, en atención al número y entidad de circunstancias atenuantes y agravantes, y a la mayor o menor extensión del mal producido por el delito. En consecuencia, el tribunal no podrá imponer una pena que sea mayor o menor a la señalada por la ley al delito, salvo lo dispuesto en los artículos 51 a 54, 72, 73 y 103 del Código Penal, en la ley N°20.084 y en las demás disposiciones de esta ley y de otras que otorguen a ciertas circunstancias el efecto de aumentar o rebajar dicha pena.</p>	<p>Artículo único. – Agrégase el siguiente <u>inciso tercero</u>, nuevo, al artículo 17 B de la ley N° 17.798, sobre Control de Armas, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el Decreto 400, de 1978, del Ministerio de Defensa Nacional:</p>	

¹ Su texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto N°400, de 1978, del Ministerio de Defensa Nacional.

² Proyecto ingresado el 12 de diciembre de 2022. Modifica el artículo 17 B de la ley de Control de Armas, aumentando la pena del delito de porte de armas en lugares públicos o de libre acceso al público de alta concurrencia, por representar un mayor peligro para la vida o integridad física de las personas. Según el informe financiero N°229, este proyecto no irroga mayor gasto fiscal.

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY SOBRE CONTROL DE ARMAS PARA AUMENTAR LA PENA DEL DELITO DE PORTE DE ARMAS EN LUGARES ALTAMENTE CONCURRIDOS. BOLETÍN N° 15560-07

LEY N° 17.798, SOBRE CONTROL DE ARMAS ¹	PROYECTO DE LEY ²	INDICACIONES
[*]	<p>“Si los delitos de porte de armas o artefactos descritos en los artículos 9³, inciso primero, y 14⁴ de esta ley se cometieren <u>en lugares altamente concurridos</u> [*], se impondrá al responsable la pena señalada al delito con exclusión de su grado mínimo, si ella consta de dos o más grados, o de su mitad inferior, si la pena es de un grado de una divisible”.</p>	<p>- Indicación de los señores Raúl Leiva y Marcos Ilabaca: Para sustituir en el artículo único, la expresión “en lugares altamente concurridos”, por la siguiente “la vía pública, edificios públicos o de libre acceso al público, o dentro de medios de transporte público, instalaciones sanitarias, de almacenamiento o transporte de combustibles, de instalaciones de distribución o generación de energía eléctrica, portuarias, aeronáuticas o ferroviarias, incluyendo las de trenes subterráneos, u otros lugares semejantes”.</p> <p>- Del diputado señor Andrés Longton: Para modificar el artículo único del proyecto, incorporando en el nuevo inciso tercero que es agregado al artículo 17 B de la Ley N°17.798, sobre control de armas, entre la palabra “concurridos” y la coma (,) que inmediatamente le sigue, lo siguiente: “o en la infraestructura crítica a que hace referencia el párrafo segundo del numeral 21 del inciso primero del artículo 32 de la Constitución Política de la República”.”.</p> <p>- Indicación del diputado señor Luis Sánchez: Al artículo único del proyecto de ley que agrega un inciso tercero, nuevo, al artículo 17 B de la ley N°</p>

³ Art. 9, inciso primero: Los que poseyeran, tuvieren o portaren algunas de las armas o elementos señalados en las letras b) y d) del artículo 2º, sin las autorizaciones a que se refiere el artículo 4º, o sin la inscripción establecida en el artículo 5º, serán sancionados con presidio menor en su grado máximo.

⁴ Artículo 14º.- Los que portaren alguna de las armas o elementos señalados en los incisos primero o segundo del artículo 3º serán sancionados con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo.

Si dichas armas son material de uso bélico o aquellas señaladas en el inciso final del artículo 3º, la pena será de presidio mayor en sus grados mínimo a medio.

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY SOBRE CONTROL DE ARMAS PARA AUMENTAR LA PENA DEL DELITO DE PORTE DE ARMAS EN LUGARES ALTAMENTE CONCURRIDOS. BOLETÍN N° 15560-07

LEY N° 17.798, SOBRE CONTROL DE ARMAS ¹	PROYECTO DE LEY ²	INDICACIONES
	<p>[*]</p>	<p>17.798, sobre Control de Armas, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el Decreto 400, de 1978, del Ministerio de Defensa Nacional:</p> <p>Agrégase un inciso segundo del siguiente tenor:</p> <p>“Se considerará una circunstancia atenuante a la pena precedente, el que el responsable haya actuado sin ánimo de cometer un simple delito o crimen con el arma o artefacto, y con temor fundado a ser víctima de un delito. Se entenderá que existe temor suficientemente fundado si concurre alguna de las siguientes circunstancias:</p> <p>a) Que el lugar en que ocurrieran los hechos tenga una tasa de incidencia de delitos violentos por sobre la media nacional;</p> <p>b) Si en dicho lugar la presencia de Carabineros fuera habitualmente baja, o insuficiente para contener los delitos que allí ocurran”.</p>